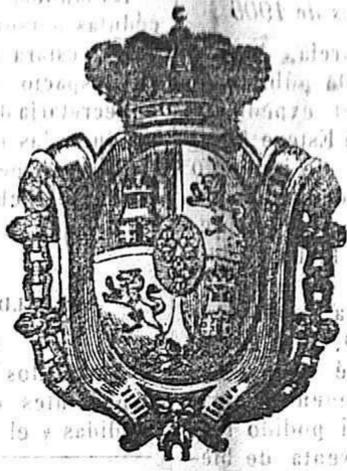


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta Sucesores de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Riqueza urbana	Cupo para el Tesoro	16 por 100	10 por 100 décima adicional	Total repartido	CUOTAS A RECAUDAR		
					Anuales	Semestrales	Trimestrales
Suman los vecinos (ó forasteros).....							
Baja de la 1/2 décima adicional según art. 8.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último							
Líquido á recaudar.....							

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 38

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

Reducida á su mitad, ó sea á cinco centésimas, la décima adicional sobre la contribución urbana en virtud del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre último, y teniendo necesariamente que surtir sus efectos en los repartimientos del actual año para que los contribuyentes obtengan los beneficios que se les conceden, es de todo punto preciso ajustar á las disposiciones de la ley tanto los repartimientos como las listas cobratorias, matrices y recibos talonarios.

En atención á los múltiples trabajos que pesan sobre los Ayuntamientos, se han estudiado los distintos procedimientos que podían seguirse para la rectificación de los documentos de que se trata, y entre todos, por resultar el más sencillo, al par que menos costoso, se ha adoptado el que resulta de las siguientes instrucciones:

- 1.ª Los repartimientos, matrices y recibos talonarios se rectificarán por esta Administración.
- 2.ª Como á la mayor parte de los Ayuntamientos se les han devuelto ya las copias de sus respectivos repartimientos, las rectificaciones en las mismas se llevarán á efecto por los Municipios en la siguiente forma:

Solamente se rectificarán las sumas totales, ya sean las correspondientes á contribuyentes vecinos ó las de forasteros, ampliándose con el siguiente detalle:

Estas rectificaciones se reflejarán en el resumen general de riqueza por medio de las oportunas enmiendas, que quedarán salvadas por una diligencia autorizada por el Alcalde y Secretario, redactada en la forma siguiente:

«Importa este reparto las expresadas pesetas céntimos, de las que deducidas pesetas céntimos á que ascienden las cinco centésimas que se bonifican á los contribuyentes por virtud del art. 8.º de la ley de 31 de Diciembre último, queda un líquido á recaudar de pesetas céntimos.»

Debiendo acreditarse dicha rectificación remitiendo á esta Oficina una certificación en que así se exprese.

3.ª **Listas cobratorias.**—En estos documentos las rectificaciones han de tener alguna importancia, pero distribuido el trabajo entre los 185 pueblos de la provincia, considera esta Administración, teniendo en cuenta el escaso número de contribuyentes que se comprenden en dichos documentos, salvo en muy contados Ayuntamientos, que con poco trabajo para cada Corporación y poniendo cada una de su parte el interés que la urgencia del servicio requiere, estarán las listas cobratorias de nuevo en esta oficina debidamente rectificadas en el plazo de cinco días contados desde la fecha.

Las rectificaciones á que se hace referencia son: reducir á su mitad partida por partida el importe de la décima adicional, totalizar las cantidades que resulten con los cupos y 16 por 100 y esta suma distribuirla después en el trimestre, semestre y año, según su importe, teniendo cuidado de mantenerlas en las columnas que se figuran en la actualidad para evitar los entorpecimientos que ocasionaría pasar

algunas de trimestrales á semestrales ó de éstas á anuales.

Las rectificaciones se harán en tinta carmin y en forma que resulten perfectamente legibles sus cifras, y se tendrá especial cuidado en que las sumas y operaciones de cuarteo que se hagan sean tan exactas, que el total de la columna de anuales, más el duplo de la de semestrales, más el cuádruplo de las trimestrales, den una suma igual al total que resulte repartido, que será el que en la actualidad se figura, menos la mitad del importe de la décima.

4.ª Con el fin de que las rectificaciones á que se refiere esta circular resulten uniformes, se previene á los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido los repartos, que se atengan á las anteriores instrucciones y que envíen á esta Administración los repartos y matrices redactados con arreglo á la derrama provincial, pues luego esta Oficina hará las oportunas rectificaciones estampando el correspondiente cajetín. Únicamente pueden practicarse las rectificaciones ordenadas en las copias y listas cobratorias.

No permitiendo lo avanzado de la época dilatar este servicio, puesto que la recaudación ha de dar principio en los plazos que tiene marcados, precisa que sin levantar mano se proceda á las rectificaciones que se ordenan, previniéndoles que mientras las listas cobratorias no estén debidamente rectificadas y en poder de esta Administración, se considerará á los Ayuntamientos en descubierto por lo que se refiere al servicio de remisión de documentos cobratorios y se exigirán todas las responsabilidades que determina el reglamento de Territorial vigente, incluso la declaración de responsabilidad del importe de los tri-

mestres, si con su morosidad dan lugar á que no se dé comienzo á la cobranza en tiempo oportuno.

Tarragona 4 de Enero de 1908.

—El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 39

Circular

A fin de que el servicio de recaudación del 10 por 100 sobre el arbitrio municipal de pesas y medidas y 20 por 100 sobre la renta de los bienes de Propios se lleve con la debida regularidad, esta Administración ha resuelto recordar á los Ayuntamientos de esta provincia los preceptos reglamentarios que vienen obligados á cumplir, dictando al efecto las siguientes prevenciones:

- 1.ª En todo el presente mes de Enero remitirán los Sres. Alcaldes á esta Administración de Hacienda copia certificada del presupuesto municipal, en la parte referente á ingresos aplicables á las atenciones del Municipio, justificando en caso contrario los motivos que lo impidan.
- 2.ª En el mismo plazo remitirán también los Sres. Alcaldes copia certificada del acta de subasta para la recaudación del arbitrio de pesas y medidas y bienes de Propios ó comunes que produzcan renta, ó negativa en su caso, á cuyo efecto se les previene que están sujetas al pago del 20 por 100 todas las rentas de bienes de Propios ó comunes de los pueblos, que se destinan á cubrir atenciones municipales, ya consistan en arriendos, en cualquier clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de bienes ó derechos de los pueblos, ó en censos, foros y demás derechos que por título oneroso é inmemorial les correspondan;

de modo que, solamente los predios rústicos cuyo aprovechamiento sea común y enteramente gratuito, los edificios destinados á servicio público ó municipal, los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposición necesiten los Ayuntamientos autorización superior, y los intereses de inscripciones nominativas, expedidas á favor de los pueblos, son los exceptuados del impuesto; y

3.^a En la primera quincena de los meses de Abril, Julio y Octubre del corriente año, así como en la del de Enero de 1909, remitirán los Sres. Alcaldes una certificación de los ingresos que en el trimestre anterior hayan obtenido los Municipios por el arbitrio de pesas y medidas y otra por el de la renta de los bienes de Propios, á fin de que antes de terminar cada uno de dichos meses puedan verificar el ingreso en arcas del Tesoro del 10 y 20 por 100 respectivamente que al mismo corresponde. Solamente quedan relevados de remitir las citadas certificaciones los pueblos que tengan arrendados los expresados servicios, siempre que á su tiempo lo hubieren hecho de la del acta de subasta; en su consecuencia, cuidarán los que no se encuentren en este caso de remitir á su tiempo dichos certificados, aunque fueren negativos.

Esta Administración confía del celo demostrado por los Sres. Alcaldes, en que se observarán fielmente las anteriores prescripciones, evitándose así las responsabilidades establecidas por las disposiciones vigentes, que esta Oficina sería la primera en lamentar, en el caso no probable de tener que recurrir á ellas por incumplimiento del servicio que nos ocupa.

Tarragona 4 de Enero de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 40

Sección del Registro fiscal

Publicada en el *Boletín oficial* número 302, correspondiente al día 17 de Diciembre último, el anuncio notificación administrativa á todos los Alcaldes que no cumplieron el servicio prevenido en la circular de 13 de Noviembre anterior, falta por la que se les impuso la multa de 50 pesetas, apercibiéndoles y conminándolos con la de 100 pesetas, llegado el caso de que en el nuevo plazo que se les otorgaba para la presentación de los documentos cobratorios correspondientes á los Registros fiscales para el corriente año no lo evacuasen, y hallándose sin cumplirlo los Ayuntamientos de Cherta, Horta, Solivella y Tivisa, el Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo de 31 del repetido Diciembre, les ha impuesto la multa de 100 pesetas, apercibidos que si en el plazo de cuatro días no obran en la Sección del Registro fiscal los repetidos documentos, se nombrará Comisionado especial para formar dichos documentos, con las dietas de 15 pesetas y gastos de locomoción, que serán satisfechas por el Alcalde y Secretario, conforme á lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de Edificios y solares de 24 de Enero de 1894.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que surta los precitados efectos de notificación administrativa á los referidos Alcaldes é ingresen en el Tesoro el importe de las multas resenadas dentro de los plazos reglamentarios.

Tarragona 2 de Enero de 1908.—
El Administrador de Hacienda, Antonio Capablanca.

Núm. 41

EDICTO PARA LA SUBASTA DE FINCA

Contribución territorial urbana.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1906.

Don Domingo Lamata García, Agente ejecutivo de la Hacienda pública, Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D. José Esteve Amill y D.ª María Ferré Amill, de ignorado paradero, por débitos del concepto contributivo y trimestres arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia de subasta de finca.— No habiendo satisfecho D. José Esteve Amill y D.ª María Ferré Amill, sus descubiertos que se les tienen reclamados en este expediente ni podido realizar por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble que luego se dirá, para cuyo acto se señala para el día 18 del actual y hora de las diez, en las Casas Consistoriales, y se cita para dicho acto á los deudores y acreedores hipotecarios de ignorado paradero D. Salvador Garriga Guasch y D. José Rodríguez Pérez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo del importe de la capitalización.»

Notifíquese esta providencia á los referidos deudores y al acreedor ó acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás forma de costumbre en la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local, día y hora que expresa dicha providencia, y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.^a Que el inmueble trabado y á cuya enajenación se ha de proceder, es el comprendido en la siguiente relación:

Débitos por principal, recargos y costas, 50 pesetas.—Una casa habitación de 85 metros cuadrados, situada en la calle Cuesta baja, núm. 9 de este pueblo; linda por la derecha con la misma calle, á la izquierda con la referida calle y espalda con María Carnicer, cuya finca es de producto 120 ptas; valor para la subasta, 3.000 ptas.

2.^a Que los deudores ó sus causa habientes y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.^a Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.^a Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.^a Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.^a Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en Arcas del Tesoro público, art. 101 de la vigente Instrucción.

La Riba 3 de Enero de 1908.—Domingo Lamata.

Núm. 42

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montblanch

Hallándose terminado el padrón de cédulas personales para el actual ejercicio, estará de manifiesto al público por espacio de ocho días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para producir las reclamaciones que en justicia crean pertinentes.

Montblanch 4 de Enero de 1908.—
El Alcalde accidental, Ramón Paris.

Núm. 43

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Poboleda

Aprobados por el Ayuntamiento los expedientes de arbitrios de pesas y medidas y el de los derechos de ma-

tadero de todas las reses lanaras, cabras y vacunas para el próximo año de 1908 que se sacrifiquen en este término municipal, por el tipo la primera de 800 pesetas y la segunda por el de 1.225, las cuales tendrán lugar el día 14 del actual y hora de las diez á once la primera y de once á doce la segunda, con sujeción al pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal; advirtiéndose que de no haber postores en la primera se celebrará la segunda cuatro días después y la primera á los diez días, bajo mi presidencia ó la del Concejal que delegue, en el salón de las Casas Consistoriales.

Poboleda 5 de Enero de 1908.—
El Alcalde, José Just.

Núm. 44

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.^a del impuesto de consumos con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el año de 1908, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

ESPECIES OBJETO DEL IMPUESTO	Cantidad que se calcula podrá consumirse	UNIDAD	Precio medio á que se vende		Cantidad total á que asciende el artículo que ha de consumirse		25 por 100 del precio medio del artículo que ha de ser gravado	
			Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.		
Gallinas, gallos y patos.	996	Uno.	2.00	1.992.00		498.00		
Liebres y conejos.	820	»	1.50	1.230.00		307.50		
Huevos.	44.974	Docena.	1.50	3.748.00		937.00		
Patatas.	40.000	10 kilos.	1.00	4.000.00		1.000.00		
Leña.	80.000	40 »	1.50	2.000.00		500.00		
Algarrobas.	20.000	50 »	12.00	4.800.00		1.200.00		
Paja.	9.000	10 »	10.00	450.00		112.50		
TOTAL				18.220.00		4.555.00		

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 15 de Febrero de 1893. Benifallet 31 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Domingo Melich.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 45

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en providencia fecha de ayer, dictada en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido en nombre propio por el Procurador D. Francisco Español Llopis, contra D. José Español Vives y doña Rosa Llopis Cabeza, consortes, don Luis y D.ª Josefa Español Llopis, y D. José Navarro Calvo, este de ignorado paradero, sobre rescisión de varios contratos, por la presente se cita y emplaza por segunda vez al demandado D. José Navarro Calvo, para que dentro del término de cinco días comparezca en los expresados autos, personándose en forma; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Valls cuatro de Enero de mil novecientos ocho.—El Escribano, Francisco de A. S. gú.

Núm. 46

EDICTO

En virtud del presente que se expide en méritos de expediente instruido en este Juzgado municipal á instancia de D. Pablo Marqués Buireu para acreditar la posesión á su favor de la casa situada en la calle del Mediodía, señalada de número seis de esta villa, compuesta de planta baja y dos pisos, y teniendo en cuenta que dicho inmueble aparece inscrito en el Registro de la propiedad á favor de D. José Canals y Pijoán, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipoteca-

ria, se cita al mismo Sr. Canals, así como á sus herederos ó derecho habientes, á fin de que dentro el término de ocho días comparezcan á aducir cuanto les convenga en dicho expediente; bajo apercibimiento de que en caso contrario se confirmará el auto de aprobación recaído en el mismo.

Altafulla dos de Enero de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Francisco Plaia.—Por S. M., el Secretario Habilitado, Francisco Rebull.

Sindicato de Riegos DE LA ENVEIJA

Don Eduardo Albacar Colomé, Presidente del Sindicato de Riegos de la Enveja.

Hago saber: Que á tenor de lo que preceptúa el art. 6.º de las Ordenanzas y en cumplimiento del acuerdo de la Junta de gobierno, la Junta general de regantes de este Sindicato tendrá lugar el día 26 del actual y hora de las diez de la mañana, en el local acostumbrado.

Si en el indicado día no se reunieran las dos terceras partes que determina el art. 8.º de las referidas Ordenanzas, se prorrogará para el domingo inmediato, con arreglo al art. 9.º de las mismas.

Las listas electorales sacadas del padrón general de regantes estarán de manifiesto hasta el día 19 del actual y podrán presentarse las reclamaciones oportunas.

Enveja 2 de Enero de 1908.—El Presidente, Eduardo Albacar.—Por A. del S., Sebastián Porres, Secretario.

devolver el expediente al Ayuntamiento de Ulldecona al fin de que se amplíe el cual es debido en observancia de las disposiciones citadas. ^{Examinado el recurso promovido por D. Juan Mayné Huguer, vecino de Calafell, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le obliga á desecar una laguna situada dentro de su propiedad y que estima insalubre; considerando que según el recurrente dicha desecación viene á cargo del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según los casos, bajo las condiciones que determinan los artículos 63 y 64 de la Ley vigente de Aguas, sobre cuyo extremo informa la Alcaldía que el Ayuntamiento, ateniéndose al art. 62, puede impeler al interesado á que practique dicha desecación; considerando que los términos de la Ley de Aguas en sus artículos 62, 63 y 64 indican que no puede practicarse la desecación por el Municipio á costa del recurrente; quien, sino cumple el acuerdo dentro del término señalado, debe entenderse que abandona el proyecto y podrá llevarlo á efecto el Ayuntamiento, bien por administración, bien por medio de concesión á un particular, abonando al dueño, una vez saneado el terreno, la suma correspondiente á la capitalización, se acordó consultar al Sr. Gobernador que procede revocar la resolución apelada en cuanto dispone que si el propietario no lleva á cabo la desecación dentro de treinta días, la practicará dicha Corporación municipal á sus costas, debiendo procederse en su caso á lo que previenen los artículos 63 y 64 de la mencionada Ley de Aguas.}

Visto el recurso promovido por D. Agustín Soler Pallejá y D. Francisco de P. Canals, Médicos municipales de Tarragona, contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó la reclamación de 475'50 pesetas hecha por dichos facultativos en concepto de honorarios por el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo, resultando que los reclamantes fundan su pretensión en el art. 43 del Real decreto de 14 de Julio de 1891, en la Real orden de 21 de Abril de 1903 y en que dichos honorarios los han percibido en años anteriores; resultando que la Alcaldía informa que los aludidos Médicos lo son de Beneficencia municipal, con sueldo fijo y con la obligación de prestar gratuitamente el reconocimiento de quintos, según se consigna en el reglamento aprobado por la Junta provincial de Sanidad y aceptado por los recurrentes; considerando que si se trata de Médicos de la Beneficencia municipal, á parte de la sujeción á los preceptos de su reglamento oportunamente aprobado, prohíbe el cobro de honorarios por dichos reconocimientos el art. 14 del Real decreto de 14 de Junio de 1894 y la Real orden de 5 de Marzo de 1904; considerando que sólo han hecho excepción las disposiciones de 7 de Febrero, 21 de Abril y 26 de Noviembre de 1908 para los Médicos titulares que no perciben sueldos fijos teniendo tan sólo contratados con los Ayuntamientos menores de 4.000 habitantes, se resolvió consultar el Sr. Gobernador que procede desestimar la reclamación de los Sres. Soler y Canals y confirmar el acuerdo denegatorio de su pretensión adoptado por el Ayuntamiento de Tarragona.

Notificada á los herederos de Ramón Magriñá la providencia en que se les prevenía que nombraran perito para proceder á la expropiación forzosa del terreno que se les debe ocupar con motivo de la construcción del trozo de carretera de Tarragona á Pont de Armentera, Sección de Nules á Brañon y no habiendo cumplimentado este servicio, se acordó ordenar á la Administración practique la tasación de dichos terrenos en la forma y términos legales; y como quiera que el contratista de las obras D. Mariano Llorens no haya otorgado la oportuna escritura, se acordó requerirle para que lo verifique dentro del término de ocho días.

Examinado el presupuesto de Ingresos y Gastos del partido judicial de Montblanch para el año de 1908, y considerando que si bien existen aumentos y bajas en algunos de los capítulos que comprenden dichas modificaciones parecen regulares y aparecen justificadas, se acordó consultar su aprobación al Sr. Gobernador de la provincia. ^{Examinado el presupuesto de gastos del partido judicial de Tortosa para el próximo año de 1908] y resultando que no aparece discutido y aprobado por un representante nombrado por el Ayuntamiento como exige el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886] se acordó consultar al Sr. Gobernador que debe ser devuelto al Alcalde remitente para que, previa segunda convocatória en forma legal de los representantes de los Ayuntamientos del partido judicial, se examine y apruebe en su caso el documento de que se trata.} ^{Terminado el plazo del concurso para proveer las plazas de Médico propietario y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento, que deberán ejercer sus funciones durante el próximo año de 1908; vista la única solicitud presentada y suscrita por D. Samuel Cuclif isiplicando se le conceda la plaza de Médico propietario, y vista asimismo la Real orden de 18 de Octubre de 1900, dictada para el caso en que no se presenten aspirantes al cargo de Médico suplente, se acordó nombrar al referido don Samuel Cuclif Médico propietario, y suplente á D. Ricardo de Vilallonga, Médico de Beneficencia provincial.} ^{Atendida la resultancia que ofrece el expediente instruido al efecto, se concedió al expósito Juan Benito, núm. 405 de la Casa de Tortosa y vecino de Vinaroz, el permiso que tiene solicitado para contraer matrimonio con Gabriela Vallés y Boix, de Peñíscola.} ^{Por reunir las condiciones reglamentarias, se concedió á José Dalman Moragas, vecino de Calllar, una pensión de lactancia á favor de su hija gemela Teresa, nacida en 18 de Noviembre último.} ^{Mediante los requisitos que se hallan establecidos, se concedió á los consortes Miquel Fibla Forcadell y Josefa Boix Garriga, vecinos de Alcanar, el prohibimiento del expósito Juan Antonio Fulgencio Juandó, inscrito con el núm. 5813 en la Casa provincial de Tarragona.}

Vista la comunicación de la Alcaldía de Tortosa interesando el inmediato ingreso en el Manicomio de la demente de aquella ciudad María de la Cinta Roca Granell por no poder esperar á que llegue el turno dado su estado de excitación; considerando que están cubiertas ya todas las plazas de que puede disponerse en el Manicomio de Reus, y que dicha demente es de las últimas que figuran en turno, cuya alteración perjudicaría á los que con anterioridad tienen concedido el ingreso, se acordó decirlo así á la Alcaldía instando manifestando además que si tan urgente considera la reclusión de dicha enferma podría decretarla el Ayuntamiento por su cuenta, interin le alcanse el turno; como así lo han hecho otros que se encuentran en el mismo caso.

Examinado el expediente promovido por Rafael Canals Tey pidiendo la reclusión en un Manicomio de su hijo José Canals Creus, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Torredembarra; considerando que se han cumplido cuantas formalidades exige el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, se autorizó la observación de dicho individuo en el Manicomio de Reus cuando por turno le correspondiera, sin perjuicio del expediente judicial que en su día deberá promover el solicitante para la reclusión definitiva de su hijo si así procediere.

El Sr. Vicepresidente dió cuenta á la Comisión y ésta quedó enterada de que co-

responsiendiendo á un ruego del Sr. Gobernador civil dispuesto con fecha del 16 que fuera admitido provisionalmente en el Manicomio de Reus el presunto demente D. José María Paré, atendido su estado de excitación y hasta que se instruya el oportuno expediente.

Para mejor proveer en méritos del expediente relativo á la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Vandellós presentada por D. Jaime Barceló Boquera, fundada en haber sido nombrado Fiscal municipal suplente de dicho pueblo, se acordó prevenir al Alcalde remita copia certificada de dicho nombramiento.

Vista la instancia documentada de D. José Miró Tarragó renunciando los cargos de Alcalde y de Concejal que ejerce en el Ayuntamiento de Barbant, por hallarse inhabilitado físicamente, y como quiera que dicha Corporación municipal no ha instruido el expediente que exige el Real decreto de 24 de Marzo de 1881, se acordó devolver la referida instancia al Ayuntamiento para que instruya y tramite el oportuno expediente con arreglo á las prescripciones del Real decreto antes citado.

Vista la instancia de D. Jacinto Aymamí y otros Concejales del Ayuntamiento de Vilaplana en queja del proceder del Alcalde sobre rendición de cuentas municipales; resultando que los recurrentes alegan que el Alcalde, á pesar de haberse reclamado en varias sesiones celebradas por el Ayuntamiento que presentara las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1904, 1905 y 1906, aun no lo ha verificado; faltando con ello á lo dispuesto en la vigente ley Municipal, dejando también de ejecutar los acuerdos de la Corporación municipal y no sujetándose tampoco á las prescripciones legales en la contabilidad, recaudación y distribución de los fondos municipales; resultando que el Alcalde en su informe se excusa manifestando que el Agente á quien confió las cuentas de que se trata no las tiene todavía ultimadas; considerando que el Alcalde al no cumplir con lo que terminantemente preceptúa la vigente ley Municipal sobre rendición de cuentas ha incurrido en negligencia mercedora de amonestación, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda amonestar al Alcalde de Vilaplana y prevenirle que sin pretexto ni excusa alguna someta inmediatamente al Ayuntamiento las cuentas municipales de que se trata para que se tramite con arreglo á ley, y que en lo sucesivo cumpla las disposiciones vigentes relativas á la contabilidad, recaudación y distribución de los fondos municipales.

Examinado el proyecto que ha remitido el Ayuntamiento de Torredembarra para la conducción de agua potable al barrio marítimo de aquella villa distante unos 1.500 metros del casco de la población; considerando que no se trata de adquisición de agua, pues para el servicio indicado se utilizará la de la noria que surte á la villa; considerando que si la canalización atraviesa algún terreno particular, es de presumir que se habrá obtenido ya el permiso de su dueño, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda devolver el expediente al Ayuntamiento de Torredembarra manifestándole que no necesita autorización alguna para llevar á cabo la obra de que se trata, siempre mediante subasta en vista de los preceptos contenidos en la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905.

Examinado el recurso de alzada promovido por D. Pablo Mercadé Mercadé, vecino de Pobla de Montornés, contra un acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Creixell que se negó á incluir en el título de Guarda particular jurado Juan Recasens Solé las fincas de otros individuos que se le habían interesado además de las del recurrente al ser propuesto á la Alcaldía el referido Guardia, y vistos los informes emitidos por el Alcalde; considerando que todos los propietarios que quieran tener Guarda particular

jurado han de constituirse al hacer la propuesta en favor del que proponen, circunstancia que no consta cumplida en el presente caso; considerando que el arbitrio de Guardia rural debe ser satisfecho por propietarios y terratenientes mientras no aparezca que de antemano tengan un Guarda particular jurado nombrado con todas las formalidades legales y mientras no acudan oportunamente contra el reparto de Guardia alegando la causa de la excepción; visto el art. 32 del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, se acordó consultar al Sr. Gobernador que puede servirse desestimar el recurso de que se trata, sin perjuicio de que todos los propietarios que se llamen adheridos hagan nueva propuesta del mismo ó otro individuo y se comprometan á salir favorecidos de él.

Examinado el recurso promovido por D. José Jorret Brú interesando se deje sin efecto el deslinde practicado en un camino público por una Comisión del Ayuntamiento de Torre del Español, á cuyo acto no pudo asistir á pesar de haber sido citado y á consecuencia del cual se le ocupa una faja de terreno de su propiedad; resultando que á fin de evitar la estorsión que se le causa solicita que vuelva á practicarse dicho deslinde con su asistencia, ó que se le dé vista de las diligencias que han debido promoverse para hacer las observaciones que estime pertinentes; vistos los informes emitidos por la Alcaldía, y considerando que no precede dejar sin efecto el deslinde en cuestión, porque siendo asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento debe estimarse firme el señalamiento de los límites mencionados; considerando que si don José Jorret estima que el Ayuntamiento ha tomado alguna parcela de su finca puede utilizar las acciones oportunas para conseguir su reivindicación, se acordó informar al Sr. Gobernador que proceda desestimar el recurso de que se trata, reservando á su autor los derechos que estime para hacerlos valer en el modo y forma que crea pertinentes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Teodoro González Cabanne, vecino de Tortosa, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Amposta que le niega permiso para edificar en unos terrenos que dice adquirió del Estado, y el Ayuntamiento sostiene que están destinados á punto de carga y descarga en la ribera del Ebro; considerando que el asunto que se ventila no es de carácter gubernativo, pues se reduce á declarar si un terreno se halla ó no comprendido dentro de la venta hecha por el Estado al Sr. González; considerando que el acuerdo impugnado es otro de los que corresponden á la competencia del Ayuntamiento, se acordó consultar al Sr. Gobernador que proceda desestimar esta apelación, dejando á salvo al Sr. González los derechos que estime procedentes para hacerlos valer en la forma y modo que viere conveniente.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ulldescona para la construcción de un nuevo Cementerio católico en el barrio llamado de *Valentins*; considerando que si bien la obra han ofrecido costearla D. Froilán Fabra Borrán y D. Francisco Castells Fuentes, ofreciéndola al Ayuntamiento y aceptándola éste como obra municipal, no puede por ello dejar de exigirse en ella las circunstancias que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio de 1888; considerando que no consta en aquel el plano del nuevo Cementerio ni el presupuesto de la obra, circunstancias precisas para que pueda conocerse la Autoridad á quien compete aprobar dicho proyecto, ni aparecen cumplidas en el mismo las prescripciones fijadas en la Regla 4.ª de la Real orden últimamente citada, caso de que el coste de dicha obra no llegue á 15.000 pesetas, se acordó indicar al Sr. Gobernador la conveniencia de